



Recurso nº 896/2016 C.A. Región de Murcia 75/2016

Resolución nº 911/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 04 de noviembre de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. L. M., en calidad de administrador único de la mercantil VIRIATO SEGURIDAD S.L., contra la resolución de adjudicación del contrato de *“Servicio de Seguridad y Vigilancia del Hospital Universitario “Rafael Méndez” de Lorca”*, dictada por el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud con fecha 10 de agosto de 2016, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 26 de mayo de 2016 se publicó en el Boletín Oficial de la Región de Murcia el anuncio de licitación del contrato de servicio de seguridad y vigilancia del Hospital Universitario “Rafael Méndez” de Lorca. Se prevé la tramitación urgente por procedimiento abierto. La publicación en el perfil del contratante se produjo el día 25 de agosto de 2016. El valor estimado del contrato asciende a 2.120.921,26 euros.

Segundo. Con fecha 7 de junio de 2016 se celebra la sesión de apertura electrónica y examen de la documentación presentada en el Sobre A referido a la capacidad para contratar. Con fecha 14 de junio de 2016 se celebra la sesión de apertura del Sobre B relativo a los “criterios cuantificables por juicios de valor”. Se indica en el acta que al tratarse de un procedimiento tramitado mediante licitación electrónica y conforme a lo previsto en el artículo 160.1 del TRLCSP y en la cláusula 14.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la contratación, los licitadores a la contratación no han sido convocados en acto público. Con fecha 22 de julio de 2016 se celebra la sesión de apertura del Sobre C sobre “criterios cuantificables de forma automática”. Se comienza el acto dando lectura al anuncio del contrato así como del resultado de la valoración de la documentación técnica incluida en el Sobre B, con expresión de las proposiciones



admitidas, a la vez que se invita a los licitadores interesados a que manifiesten las dudas que se les ofrezcan o pidan las explicaciones que estimen necesarias. Del informe técnico resulta que VIARIATO SEGURIDAD S.L., entre otras, no ha superado el umbral mínimo de 15 puntos, por lo que se acuerda su exclusión del procedimiento de contratación. A continuación se procede a descryptar los sobres C presentados en soporte electrónico. Se pospone la propuesta de adjudicación a su admisión por parte de la Mesa de Contratación.

Tercero. Con fecha 3 de agosto de 2016 se constituye la Mesa de Contratación y se procede a elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación del contrato a SURESTE SEGURIDAD S.L. Se incluyen en un anexo las puntuaciones obtenidas por las empresas licitadoras.

Cuarto. Con fecha 10 de agosto de 2016 el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud dicta resolución de adjudicación del contrato. En dicha resolución se indica que VIRIATO SEGURIDAD S.L. ha sido excluida del procedimiento de contratación porque la puntuación obtenida en su oferta técnica no supera el umbral mínimo establecido en el apartado 13.2 del Cuadro de Características del Pliego Tipo de Cláusulas Particulares. Consta notificada dicha resolución a VIRIATO SEGURIDAD S.L. con fecha 10 de agosto de 2016.

Quinto. Con fecha 22 de agosto de 2016 consta anunciado el recurso especial en materia de contratación por parte de VIRIATO SEGURIDAD S.L. Asimismo el recurso fue interpuesto el día 23 de agosto de 2016.

Sexto. Consta informe emitido por el órgano de contratación a la vista del recurso especial en materia de contratación en fecha 26 de septiembre de 2016.

Séptimo. Con fecha 3 de octubre de 2016 se han presentado alegaciones al recurso especial en materia de contratación por parte de SURESTE SEGURIDAD S.L.

Octavo. Con fecha 6 de octubre de 2016 la Secretaria del Tribunal por delegación del mismo, acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación mientras se sustancia el presente recurso especial en materia de contratación.



FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) y Resolución de 5 de noviembre de 2012, de la Subsecretaría de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales

Segundo. La entidad recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP al haber concurrido a la licitación. Establece dicho precepto que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Tercero. El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación del contrato de servicio de seguridad y vigilancia del Hospital Universitario “Rafael Méndez” de Lorca, dictada por el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, de fecha 10 de agosto de 2016.

El artículo 40.1 del TRLCSP señala: *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

b) Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 209.000 euros”



El apartado 2 del artículo 40 establece que podrán ser objeto del recurso los siguientes actos: *“c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores”*.

A juicio de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación es admisible al tratarse de un contrato y de un acto comprendido en su ámbito de aplicación.

Cuarto. El recurso se ha presentado dentro del plazo previsto en el artículo 44 del TRLCSP, constando asimismo anuncio del mismo.

Quinto. Con relación al fondo del asunto plantea la recurrente que se le ha causado indefensión porque la apertura de los sobres B no se realizó en acto público sino que directamente se comunicó la puntuación obtenida en el momento de la apertura del sobre C. Seguidamente se invoca defecto de motivación de la resolución de adjudicación al disponer la recurrente que desconoce el porqué de su exclusión, impugnando el resultado de las valoraciones de las propuestas técnicas.

Por su parte el órgano de contratación señala en su informe que no existe obligación de convocar a acto público para la apertura de las proposiciones presentadas por los licitadores. La ley se refiere únicamente a la apertura de la oferta económica presentando una excepción cuando en la licitación se haya previsto el empleo de medios electrónicos. Excepción que concurre en el presente expediente de contratación. Indica que no resulta contrario a derecho que el sobre B no se abriera en acto público ni tampoco se ha causado indefensión a VIRIATO SEGURIDAD S.L. Con relación a la falta de motivación, indica el órgano de contratación que consta diligencia de comparecencia del representante de la empresa con fecha 9 de septiembre de 2016, por lo que tuvo acceso a la documentación. Si bien dicha comparecencia fue posterior a la fecha de interposición del presente recurso especial en materia de contratación, no consta que hubiera presentado un nuevo recurso ni que hubiera ampliado el contenido a la vista de los documentos revisados.

Finalmente, las alegaciones presentadas por SURESTE SEGURIDAD S.L sostienen la desestimación del recurso al no concurrir los motivos de impugnación invocados por VIRIATO SEGURIDAD S.L.



Sexto. En primer lugar procede analizar si se ha producido un defecto en la tramitación del procedimiento de licitación al no convocar a acto público para la apertura del sobre B. La parte recurrente indica que al no haberse celebrado el acto público de apertura del sobre B no ha podido tener conocimiento de las propuestas llevadas a cabo por los demás licitadores para poder comprender el porqué del juicio de valor utilizado para la distribución de puntos.

Si acudimos a los pliegos que rigen la contratación, el apartado 14.2 del PCAP dispone:

“Si hubiera criterios de valoración subjetivos, cuya evaluación no sea cuantificable mediante la aplicación de fórmulas, porcentajes o cualquier otro criterio objetivo, la apertura de los sobres que contengan esta documentación (sobre “B”) se llevará a cabo en acto público, en un plazo no superior a siete días a contar desde la apertura de la documentación administrativa, en el lugar y fecha indicados en el correspondiente anuncio de licitación, celebrándose con posterioridad la apertura de las proposiciones económicas y criterios de valoración objetivos (sobre “C”), que será avisada con la suficiente antelación a los licitadores, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos, artículo 160.1 TRLCSP”.

Por tanto, el pliego prevé como excepción a la celebración de acto público de apertura de los sobres, el supuesto de que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos tal y como resulta del artículo 160.1 del TRLCSP.

Dispone al efecto el artículo 160.1 del TRLCSP: *“El órgano competente para la valoración de las proposiciones calificará previamente la documentación a que se refiere el artículo 146, que deberá presentarse por los licitadores en sobre distinto al que contenga la proposición. Posteriormente procederá a la apertura y examen de las proposiciones, formulando la correspondiente propuesta de adjudicación al órgano de contratación, una vez ponderados los criterios que deban aplicarse para efectuar la selección del adjudicatario, y sin perjuicio de la intervención del comité de expertos o del organismo técnico especializado a los que hace referencia el artículo 150.2 en los casos previstos en el mismo, cuya evaluación de los criterios que exijan un juicio de valor vinculará a aquél a efectos de formular la propuesta. La apertura de las proposiciones deberá efectuarse en el*



plazo máximo de un mes contado desde la fecha de finalización del plazo para presentar las ofertas. En todo caso, la apertura de la oferta económica se realizará en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos”.

Es cierto e indubitado que, como alega la actora, la apertura de los sobres B no ha tenido lugar, en el supuesto analizado, en acto público. Si bien, en el acto público de apertura del sobre C se procedió a dar lectura del resultado de la valoración de la documentación técnica incluida en el Sobre B, con expresión de las proposiciones admitidas, a la vez que se invita a los licitadores interesados a que manifiesten las dudas que se les ofrezcan o pidan las explicaciones que estimen necesarias.

El artículo 160.1, in fine, del TRLCSP dispone, que *“en todo caso, la apertura de la oferta económica se realizará en acto público, salvo que se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos”.*

El artículo 22 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007 de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, establece entre las funciones de las Mesas de contratación la siguiente: *“c) Abrirá las proposiciones presentadas dando a conocer su contenido en acto público, salvo en el supuesto contemplado en el artículo 182.4 de la Ley de Contratos del Sector Público”.*

Por su parte, el artículo 30 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007 de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, establece: *“3. La ponderación asignada a los criterios dependientes de un juicio de valor se dará a conocer en el acto público de apertura del resto de la documentación que integre la proposición, salvo que en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se disponga otra cosa en cuanto al acto en que deba hacerse pública.”*

En este caso, hay que tener en cuenta que en la licitación se prevé la utilización de medios electrónicos. Así en el apartado 3.5 del Cuadro de Características se indica que procede la licitación electrónica. Por tanto, resulta de aplicación la previsión contenida en el artículo 160.1 in fine del TRLCSP. No obstante, hay que tener en cuenta que la apertura de la oferta económica sí se realizó en acto público, en el cual se dio traslado del resultado de la valoración de la documentación técnica incluida en el Sobre B. La



recurrente indica que se le ha causado indefensión porque no ha podido conocer las propuestas de los demás licitadores.

En la Resolución 59/2012, el Tribunal afirmó lo siguiente: *“Lo único que cabría plantearse, en tales condiciones, sería la obligatoriedad de la mesa de haber leído en acto público todos y cada uno de los valores ofertados por los distintos licitadores. Respecto a este punto, el Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en Resoluciones anteriores, y concretamente en la 307/2011 afirmaba lo siguiente: ‘El artículo 144. 1 de la LCSP dispone que: ‘(...). En todo caso, la apertura de la oferta económica se realizará en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos. (...)’. La redacción dada a tal precepto es clara. La LCSP ordena que la apertura de la oferta económica sea en acto público, sin referirse a la necesidad de dar lectura las ofertas en ese acto. (...) Por otro lado, como también se señalaba en aquella resolución 307/2011, ‘conviene recordar que, de acuerdo con el artículo 3 del Código Civil, las normas deben interpretarse atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de las mismas. Así, la finalidad que se persigue por el artículo 144.1 de la LCSP es que la apertura de la oferta económica se realice en acto público al objeto de que los licitadores puedan verificar la integridad de las proposiciones y en definitiva se preserve el secreto de la oferta ‘hasta el momento de la licitación pública’, de acuerdo con el artículo 129.2 de la LCSP, y garantizar así el tratamiento igualitario y no discriminatorio de los licitadores y el principio de transparencia. Esta finalidad se cumple siempre que se celebre el citado acto público con motivo de la apertura de las ofertas económicas. El hecho de que se dé lectura o no a las ofertas, si bien entiende el Tribunal que es una buena práctica, no supone ninguna infracción, ni siquiera una mera irregularidad respecto a lo dispuesto en el mencionado artículo 144.1 de la LCSP, ya que, como decimos, la mera celebración del acto público – el cual reconoce la propia UTE recurrente en su escrito- supone dar cumplimiento, tanto al tenor literal del citado precepto, como a la finalidad que se persigue por el mismo”.*

En la Resolución 234/2015, este Tribunal se ha referido a la interpretación que debe darse al artículo 22.1.c) del Real Decreto 817/2009, cuando indica que la Mesa de Contratación *“abrirá las proposiciones presentadas dando a conocer su contenido en acto público, salvo en el supuesto contemplado en el artículo 182.4 de la Ley de Contratos del Sector*



Público". Según dicha Resolución: El precepto regula la apertura y publicidad de las ofertas, pero no exige al efecto una lectura de las proposiciones en el mismo acto público de apertura de los sobres. El citado precepto reglamentario no establece ni puede establecer exigencias distintas de las previstas en el propio texto legal (artículo 160.1 del TRLCSP), ni es dable entender que el legislador reglamentario tenga intención de establecer una norma que, en ciertos supuestos, resulte impracticable o inoperante en función del volumen y/o estructura de las propias ofertas económicas. Lo deseable (y lo posible, en la gran mayoría de los casos) es que la lectura de las ofertas económicas se efectúe por la Mesa en el mismo acto público de apertura de los sobres de las ofertas económicas. Pero cuando las circunstancias fácticas lo impidan, es perfectamente lícito y admisible articular mecanismos alternativos para dar a conocer públicamente, en un momento posterior, el contenido de las proposiciones."

En este caso, la no celebración de acto público en la apertura del sobre B no ha producido indefensión a VIRIATO SEGURIDAD, máxime teniendo en cuenta que su alegación viene referida únicamente a no haber tenido acceso a las proposiciones de los demás licitadores. Por tanto, teniendo en cuenta que la normativa se refiere a la apertura de las ofertas en acto público y no a la necesidad de dar lectura al contenido completo de las ofertas en dicho acto público, no procedería en el caso de que se hubiera realizado el acto público de apertura de ofertas, que se realizase la lectura individualizada de las distintas proposiciones. Por tanto, el motivo alegado ha de ser desestimado.

Séptimo. Resulta por tanto necesario analizar si existe o no una falta de motivación de la resolución de adjudicación del contrato.

A la vista de la Resolución de adjudicación, la misma señala que el contrato se adjudica a SURESTE SEGURIDAD S.L. al considerarse que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa una vez ponderados los criterios de adjudicación.

Se indica expresamente que VIRIATO SEGURIDAD S.L. ha sido excluida porque la puntuación obtenida en su oferta técnica no supera el umbral mínimo establecido en el apartado 13.2 del Cuadro de Características del Pliego Tipo de Cláusulas Administrativas. Se añade asimismo en la resolución de adjudicación un Anexo donde se contienen las



puntuaciones dadas a los licitadores. Dado que VIRIATO había sido excluido antes de la apertura de las ofertas económicas, no se incluye ninguna puntuación referida a dicha empresa.

Con relación a la motivación, entre otras, señaló la Resolución del TACRC número 295/2016, de fecha 1 de julio, lo siguiente: *“La primera de ellas alude a la falta de motivación de la resolución de adjudicación del contrato en la que, según se dice, el órgano de contratación se ha limitado a consignar genéricamente las puntuaciones conferidas a los licitadores.*

Sobre este tipo de cuestiones este Tribunal se ha pronunciado en infinidad de ocasiones. Por ejemplo, en nuestra Resolución 274/2016 señalamos que como se exige por el artículo 151.4 del TRLCSP, la adjudicación deberá ser motivada. Deberá contener en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. Respecto a lo que se entiende por motivación suficiente en nuestra Resolución 1170/2015 se pone de manifiesto que la motivación es un elemento esencial de los actos administrativos porque permite a los interesados conocer las razones por las que la Administración ha tomado determinada decisión y, con ello, poder impugnarlos, si lo consideran pertinente. Para que un licitador pueda proceder a la impugnación de la adjudicación de un contrato que no le favorece ha de conocer las puntuaciones atribuidas en cada uno de los criterios establecidos en el pliego, así como una información sucinta de la causa de la atribución de tal puntuación. En nuestra Resolución 1116/2015 se dice que: “la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982 de 16 de junio, SSTs de 9 de junio de 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo 1999 y 13 de enero de 2000)”.



Este Tribunal ha declarado en su Resolución 272/2011, de 10 de noviembre que en las sentencias del Tribunal Supremo de 27 y 31 de enero, 2 de febrero, 12 de abril y 21 de junio de 2000 y 29 de mayo de 2001 se ha señalado que la exigencia de motivación no puede ser suplida por la simple fijación de puntuaciones, ya que la Administración ha de expresar las razones que le inducen a otorgar preferencia a uno de los licitadores frente al resto, haciendo desaparecer así cualquier atisbo de arbitrariedad y permitiendo al mismo tiempo que el no beneficiario puede contradecir, en su caso, las razones motivadoras del acto y el órgano judicial apreciar si se ha actuado o no dentro de los límites impuestos a la actividad de los poderes públicos.

Pero esta declaración no quiere decir que esta circunstancia alcance siempre la nulidad en estos casos. Es doctrina y jurisprudencia constante y reiterada (y así lo hemos expuesto, por ejemplo, en nuestra resolución 231/2016, de 1 de abril), que la motivación in aliunde, esto es, por referencia a informes obrantes en el expediente, es admisible siempre y cuando se acompañe al acuerdo el informe o informes en que se basa la resolución dictada, supuesto que debe asimilarse al caso en que se haya facilitado a la empresa recurrente todos los informes con la valoración técnica de la empresa adjudicataria. Esta circunstancia queda acreditada en el propio expediente de contratación y en la previa resolución de puesta de manifiesto del expediente dictada por este Tribunal.

Además es necesario recordar que la falta de motivación del acuerdo de adjudicación no es una infracción meramente formal, sino que tiene un contenido sustantivo (Resolución 122/2016). La posible omisión de algún razonamiento no puede llevar automáticamente aparejada la nulidad del procedimiento de contratación. Esta circunstancia sólo es posible si efectivamente se ha producido indefensión, es decir, que el licitador no haya podido articular coherentemente su defensa, cosa que no ocurre en el presente caso puesto que, aunque la motivación sea sucinta, el propio recurrente es el que con su conducta posterior a la exhibición del expediente (al omitir concretar su alegación sobre la falta de motivación) ha demostrado que no existe ningún tipo de indefensión material causante de nulidad.

Por lo demás, este Tribunal ha anulado la adjudicación en aquellos supuestos en que el informe técnico en el que se valoran los criterios sujetos a un juicio de valor se limita a



asignar una serie de puntos para cada apartado por licitador, entendiendo que esta valoración no cumple con las exigencias de motivación antes apuntadas”.

En el caso que nos ocupa, es claro que la Resolución de adjudicación no cumple las previsiones de motivación suficiente que permita fundar el recurso especial en materia de contratación. No consta tampoco que el informe técnico haya acompañado al acuerdo de adjudicación. Consta no obstante diligencia de comparecencia del representante de la empresa con fecha 9 de septiembre de 2016, por lo que tuvo acceso a la documentación del expediente.

Existía por tanto indefensión al tiempo de la interposición del recurso. Ahora bien, la indefensión que resulta entredicha por la Ley no es la meramente formal, sino la material, es decir aquella que efectivamente impide a la recurrente formular recurso suficientemente fundando.

Pues bien, tal indefensión, si bien se produjo en el momento inicial de la interposición del recurso, no se ha mantenido en el tiempo transcurrido desde entonces hasta el momento de dictarse esta Resolución, por cuanto –como hemos señalado- la ahora recurrente accedió al expediente con posterioridad a la interposición del recurso.

Así las cosas la indefensión existente al momento de la interposición cesó una vez se produjo el acceso al expediente.

En consecuencia, a pesar de que la recurrente tuvo acceso al expediente el 9 de septiembre, lo que le permitió, en su caso, conocer los motivos de su exclusión mediante el examen del informe técnico de valoración de las ofertas, la recurrente no hizo uso del derecho que le permitía la entonces vigente la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), como, en fin, el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), ya de interponer un nuevo recurso, ya de presentar nuevas alegaciones y aportar pruebas que ampliasen el recurso ya presentado.



No puede apreciarse por ello la existencia de indefensión material que determine que se practique una nueva notificación de la adjudicación a la recurrente que habiendo accedido al expediente, con su silencio en el procedimiento de recurso, ha mostrado falta de diligencia en el ejercicio de su derecho.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. L. M., en calidad de administrador único de la mercantil VIRIATO SEGURIDAD S.L., contra la Resolución de adjudicación del contrato de “*Servicio de Seguridad y Vigilancia del Hospital Universitario “Rafael Méndez” de Lorca*”, dictada por el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud con fecha 10 de agosto de 2016.

Segundo. Levantar la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, acordada de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.